



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000075

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de junio del año dos mil veintiséis.

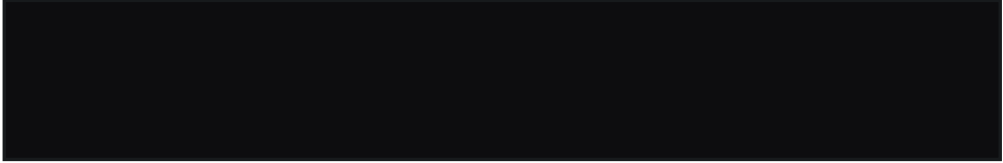
En la **Sesión Ordinaria número seis** del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día **diecisiete de junio del año dos mil veintiséis**, para el desahogo del punto número seis del orden del día previamente aprobado, el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Presidente Pro Tempore del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, dio cuenta a este Cuerpo Colegiado integrado en este acto por la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, la Licenciada **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, habilitada en funciones de Magistrada, y por quien preside para la resolución de la presente:

EXCUSA.

Misma que fue planteada por la **Magistrada Monica Boggio Tomasaz Merino**, Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para el conocimiento y resolución del siguiente asunto:

RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE TOCA:
TJA/PERATJAEM-012/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED], DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS,
DENUNCIAS E INVESTIGACIONES ADSCRITA A LA UNIDAD DE
FISCALIZACIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN **TJA/4ASERA/PPRA-FG/018/2022**, SIENDO LOS PRESUNTOS RESPONSABLES LOS CIUDADANOS



MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA EXCUSA.

Los motivos y fundamentos de la excusa presentada por la **Magistrada Monica Boggio Tomasaz Merino**, obedecen a que, es de su conocimiento que, el entonces Procurador Fiscal del Estado de Morelos, presentó diversas denuncias administrativas en contra de varios ex funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, entre los que se encontraba el ciudadano , quien ocupo el cargo de Tesorero General adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, derivado de la instrucción al entonces Procurador Fiscal del Estado de Morelos, quien se encontraba subordinado a ella en su carácter de Titular de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Diserta que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4¹,

¹ Artículo *4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

V. La Procuraduría Fiscal;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ALBUERDO
ESPECIALIZADA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS



fracción V, 5², fracción IV, 12³ fracciones VI y XLIX y 17⁴ fracción I y XXXI; del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda, como Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a ella le correspondía la defensa de los intereses de la Secretaría de Hacienda y por ello, se está excusando de intervenir en el conocimiento y resolución de dicho asunto, a fin de procurar la imparcialidad en el dictado de la resolución en el Recurso de apelación con número de TOCA/PERATJAEM/012/2025, que deriva del expediente TJA/4ªSERA/PPRA-FG/018/2022.

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado determinó lo siguiente:

2 Artículo 5. Se adscriben directamente a la Oficina del Secretario, la Secretaría Técnica y la UEFA, y jerárquicamente al Secretario las siguientes Unidades Administrativas:

IV. La Procuraduría Fiscal;

3 Artículo *12. El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, cuenta con las que a continuación se señalan, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas correspondientes, cuando así proceda:

VI. Designar al personal de la Secretaría, con excepción de los que corresponda nombrar al Gobernador y, en su caso, suscribir sus nombramientos, con la participación que corresponda a la Secretaría de Administración; así como determinar el cese de sus efectos, cuando así proceda, conforme a la normativa aplicable;

XLIX. Informar a la autoridad competente de los hechos u omisiones de que tenga conocimiento y que puedan constituir infracciones administrativas, delitos perseguibles de oficio o fiscales que requieran de un requisito de procedibilidad para su persecución, dando la intervención que corresponda al órgano interno de control; así como asesorar y coadyuvar con las demás Unidades Administrativas, respecto de la investigación de los hechos u omisiones, del trámite y del procedimiento de las actuaciones;

4 Artículo *17. Al titular de la Procuraduría Fiscal le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Ser el asesor jurídico de la secretaría, para orientar, asesorar o intervenir legalmente en los asuntos, trámites o procedimientos en que sea parte;

XXXI. Informar, dar respuesta o, en su caso, remitir documentación en representación de la secretaría o de alguna de las unidades administrativas que la conforman, a las fiscalías sean de competencia federal o local, así como a los órganos o autoridades ministeriales que las integran, cuando así se lo instruya el secretario y la normativa aplicable lo permita.

“El Pleno Especializado acordó por unanimidad de tres votos, aprobar y calificar de procedente y legal la excusa planteada por la **Magistrada Monica Boggio Tomasaz Merino**, Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por los motivos expuestos; para conocer y participar en la resolución del:

RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE TOCA:
TJA/PERATJAEM-012/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS,
DENUNCIAS E INVESTIGACIONES ADSCRITO A LA UNIDAD DE
FISCALIZACIÓN Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ MAGISTRADO TITULAR DE LA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN EL
EXPEDIENTE DE ORIGEN **TJA/4ASERA/PPRA-FG/018/2022**,
SIENDO LOS PRESUNTOS RESPONSABLES LOS CIUDADANOS

Lo anterior debido a que, teniendo a la vista el expediente de origen antes referido, se advierte que la Magistrada **Monica Boggio Tomasaz Merino**, en la época en la que se dio inicio al procedimiento que motivo al mismo, fungía como Titular de la Secretaria de Hacienda y que, en tal carácter, tenía a su cargo la defensa de los intereses de la Institución que se consideró afectada en su patrimonio; por lo tanto, este órgano colegiado considera que, ese hecho, le impide conocer del asunto en mención, ante el riesgo de la pérdida de objetividad y por ende, de imparcialidad en el asunto antes referido.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000077

El fundamento constitucional que prevé la impartición de justicia de manera imparcial, es el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

*"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

*Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un Tribunal, debe basarse en el **principio de imparcialidad** de las resoluciones, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la eficacia de la justicia, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.*

Se precisa que, la misma Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Morelos, estatuye en su artículo 55, las causas de impedimento que concurren en un servidor público del Tribunal, que lo hacen inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, la cual obedece a la necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores y una sentencia justa.

*Es así que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, se califica de procedente y legal la excusa presentada por la Magistrada **Monica Boggio Tomasaz Merino** en términos de lo*

establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, pues, se estima que existe una circunstancia que pudiera trascender a la objetividad e imparcialidad, en el conocimiento del asunto a resolver.

Por lo tanto, es procedente y se califica de legal la excusa planteada por la Magistrada Monica Boggio Tomasaz Merino.”

NOTIFICACIÓN.

Se instruye al Actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, notificar este acuerdo a las partes del expediente de referencia, en el domicilio que como suyo obre en autos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; 4 fracción II, 19, 25 fracción XI, 55 fracción IV y 56 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; y 26, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo acordaron el Magistrado Presidente Pro Tempore del Pleno Especializado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **LICENCIADA IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia de la

⁵ Artículo 55. Los Magistrados, bajo su responsabilidad, deberán excusarse de intervenir en los siguientes casos:

IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PLENO ESPECIALIZADO EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000078

Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**

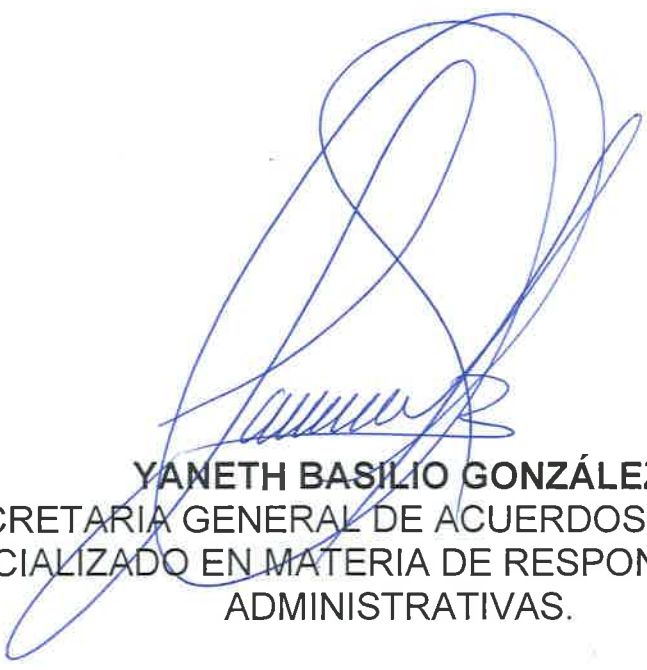
MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

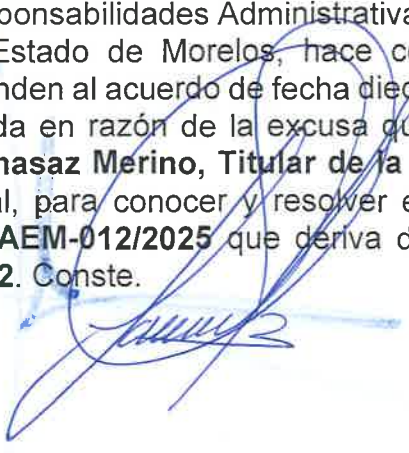
⁶ Habilitada en la sesión número 5 del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de fecha veinte de mayo de dos mil veintiséis.



YANETH BASILIO GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar que la presente hoja de firmas corresponden al acuerdo de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiséis, dictada en razón de la excusa que presentó la Magistrada **Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción** de este Tribunal, para conocer y resolver el Recurso de Apelación **TOCA: TJA/PERATJAEM-012/2025** que deriva del expediente **TJA/4ªSERA/PPRA-FG/018/2022**. Conste.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000079

TOCA/PERATJAEM/012/2025

**RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE:**

TOCA/PERATJAEM/012/2025.

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

TJA/4ªSERA/PPRA-FG/018/2022.

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES ADSCRITO A LA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA,
AUTORIDAD INVESTIGADORA EN EL
PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

AUTORIDAD RESOLUTORA:
MAGISTRADO TITULAR DE LA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.



TOCA/PERATJAEM/012/2025

artículos 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente...”, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Sentencia impugnada	Resolución definitiva de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco.
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
LRESADMVASEMO	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.
LORGTJAEMO	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
LJUSTICIAADMVAEM	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RINTJA	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

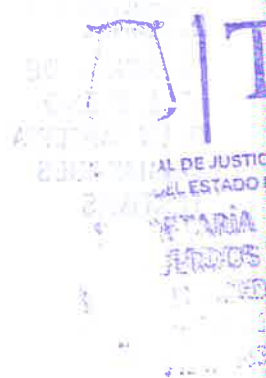
Recurrente Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrito a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría.

Autoridad resolutora Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Autoridad Substanciadora Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Autoridad Investigadora Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

IPRA Informe de Presunta Responsabilidad





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000001

TOCA/PERATJAEM/012/2025

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, la **recurrente** presentó recurso de apelación ante la **Autoridad resolutora**, en contra de la resolución definitiva de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, emitida dentro del procedimiento seguido bajo el expediente TJA/4ASERA/PPRA-FG/018/2022.

2. El **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, se emitió acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de apelación, ordenándose dar vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

3. Por acuerdo de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**, se hizo constar, que las partes no desahogaron la vista ordenada, por lo que se declaró precluido su derecho para ese efecto, en virtud de no haber realizado manifestación alguna al respecto.

4. En virtud del estado procesal de los autos, se remitieron los autos a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que se formule y presente el proyecto de resolución correspondiente con los elementos que

obran en autos; en tal sentido, la presente resolución se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

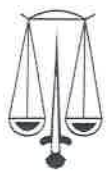
Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 fracción III, párrafo segundo, y 116 fracción V de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, 109-bis de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**; 3 fracción XXVII, 215, 216 fracción II, 218 de la **LGRA**; 82 de la **LRESADMVASEMO**; 1, 25 fracción IX inciso a) de la **LORGTJAEMO** y 31 fracción VI del **RINTJA**.

5. PROCEDENCIA

El **RECURSO DE APELACIÓN** tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 215, 216, 217 y 218 de la **LGRA** que textualmente disponen:

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000002

TOCA/PERATJAEM/012/2025

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o faltas de particulares, y
- II. **La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.**

Artículo 217. La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218. El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

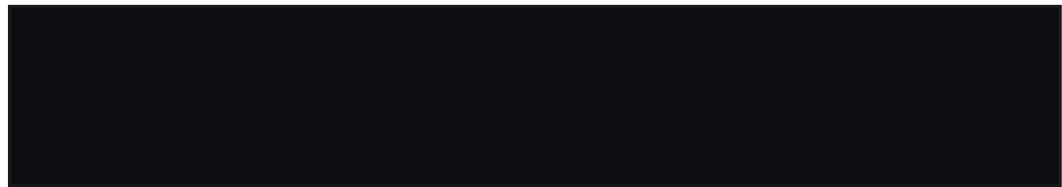
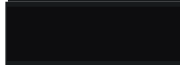
En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Conforme a tales disposiciones, las partes podrán impugnar las resoluciones dictadas por las resolutoras, siempre que sea por escrito y expresando los agravios o conceptos de apelación que estime le cause la sentencia impugnada, debiéndolo presentar ante la autoridad que emitió la resolución y dentro del plazo previsto por la ley.

"026, Año de Margarita Maza Parada".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
O EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

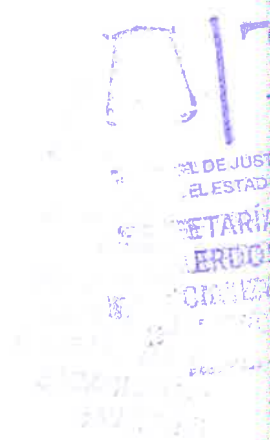
Así, la **recurrente** interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente TJA/4aSERA/PPRA-FG/018/2022, en la cual se determinó absolver a los C.C.


 al no tenerse por acreditados los elementos configurativos de las infracciones administrativa de **Desvío de Recursos y Abuso de funciones**, previstas en los artículos 54 y 57 de la **LGRA**.

6. ANÁLISIS DEL ASUNTO

6.1 Planteamiento del caso

En atención a lo anterior, la presente resolución tiene por objeto determinar, si el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, es fundado o no, considerando y analizando para ello los agravios expresados por el **recurrente** a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con el fin de determinar si se confirma, modifica o se revoca la sentencia impugnada según corresponda conforme a derecho; lo que se realiza en el apartado siguiente.





6.2 Del acto impugnado

La **sentencia impugnada** en la parte resolutive que esencialmente interesa concluyó lo siguiente:

“...**SEGUNDO.** La autoridad investigadora no acreditó los elementos configurativos de las infracciones administrativas denominadas **DESVÍO DE RECURSOS y ABUSO DE FUNCIONES**, previstas en los artículos 54 y 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente; que se imputó a los ciudadanos

[REDACTED]

TERCERO. Se absuelve a los ciudadanos [REDACTED],

[REDACTED]

[REDACTED], de la comisión de las faltas administrativas denominadas **DESVÍO DE RECURSOS y ABUSO DE FUNCIONES**, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respectivamente.”

6.3 Expresión de los agravios

Los agravios expresados por el **recurrente** se encuentran visibles en el cuadernillo del recurso de apelación en el que ahora se resuelve, de la foja 000003 a la 000015, los cuales no se transcriben literalmente, puesto que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de su inserción material, sino del propio análisis. Refuerza lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

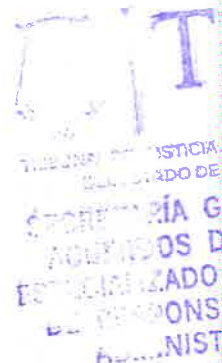
Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En ese tenor, el **recurrente** expresa esencialmente como conceptos de agravio lo siguiente:





TOCA/PERATJAEM/012/2025

1.- En un primer momento, señala de manera general, que con motivo de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco** emitida por la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en el punto resolutivo TERCERO se determinó absolver a los C.C.

[REDACTED]

[REDACTED] por la comisión de las faltas administrativas denominadas desvío de recursos y abuso de funciones.

Y en seguida, expresa de manera particular los agravios que dice le causa la resolución de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por cuanto a cada una de las personas que fueron absueltas.

Así, por cuanto al C. [REDACTED] en relación con la sentencia impugnada, refiere:

Que por cuanto hace a las consideraciones vertidas en la resolución, señaladas específicamente en el punto VI.I relacionado con el C. [REDACTED] la **autoridad resolutora** refirió que la **autoridad investigadora** no acreditó el tercer elemento consistente en: "... Que la conducta se realice sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables ...".

Al respecto señala que, contrario a lo que determinó la **autoridad resolutora**, sí se encuentra acreditado y soportado

en la calificación y en el **IPRA**, que se materializó la conducta de DESVÍO DE RECURSOS, al asignarse recursos públicos financieros en contraposición a las disposiciones legales aplicables, como lo son, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen entre otras disposiciones, que las adquisiciones y servicios que realicen, se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de los siguientes procedimientos administrativos: Licitación Pública; Invitación a cuando menos tres personas; o Adjudicación directa.

Así mismo expresa, que la **autoridad resolutora** estableció, que la solicitud de recursos realizada por [REDACTED] carece de documental soporte que establezca el tipo de adjudicación que se empleó sin que hubiere sido precedida de procedimiento de licitación alguno y que esto no es suficiente para configurar la falta administrativa, aunado a que no se acreditó que los recursos públicos tuvieran un destino privado, al patrimonio de un tercero o al patrimonio del servidor público, lo que dice el **recurrente** es una contradicción, puesto que se acepta que las facturas fueron emitidas a la empresa [REDACTED], no obstante de que esos pagos fueron realizados sin el proceso de licitación correspondiente. Por lo que dice, se colma el tercer elemento, toda vez que, los recursos financieros salieron del erario público y fueron destinados a la moral mencionada, **sin que se tuviera un**



“destino legalmente establecido”.

Agrega el **recurrente**, que la **autoridad resolutora** estableció, que en la falta de desvío de recursos debe acreditarse que los recursos públicos hubieran ingresado al patrimonio del servidor público, lo cual señala, no se encuentra establecido en el artículo 54 de la **LGRA**.

Señala que dentro del acuerdo de calificación y en el **IPRA**, no se imputó como hipótesis normativa, que la conducta de desvío de recursos “... *debe consistir en el pago de una remuneración, para sí o para otros, en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo ...*”.

Expresa que, en su carácter de **autoridad investigadora**, desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios que se pagaron con las facturas correspondientes, toda vez que, no se acreditaron los compromisos cumplidos, ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia a algunos artículos del Código Fiscal de la

Federación que han sido reformados; además, de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro:

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS”.

Y concluye que, al haberse realizado los pagos a la persona moral, sin que existiera constancia o documentación alguna que sustentara los procedimientos administrativos de adjudicación contemplados en la ley, o que hubiera alguna causal de excepción previsto en la propia legislación, a su consideración, se actualiza la hipótesis normativa de desvío de recursos.

Por cuanto hace a las consideraciones contenidas en la resolución, señaladas en el numeral VI.II, respecto de la conducta de ABUSO DE FUNCIONES atribuido a [REDACTED] [REDACTED] el **recurrente** manifestó lo siguiente:

Señala que contrario a lo que determinó la **autoridad resolutoria**, sí se encuentra acreditado en la calificación y en el **IPRA**, que se materializó la conducta de ABUSO DE FUNCIONES, ya que valiéndose de las atribuciones que tenía conferidas como Secretario de Hacienda, realizó actos arbitrarios de manera continua durante el periodo comprendido del **cinco de diciembre de dos mil diecisiete al doce de julio de dos mil dieciocho** en perjuicio del servicio público, al firmar doscientas dieciséis solicitudes de liberación de recursos de





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000086

TOCA/PERATJAEM/012/2025

manera arbitraria para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]
[REDACTED].

De igual manera, como lo sostuvo la **recurrente** en el agravio hecho valer respecto al DESVIO DE RECURSOS, relatado en líneas anteriores, menciona que desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios pagados con las facturas correspondientes, toda vez que, no se acreditaron los compromisos cumplidos, ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

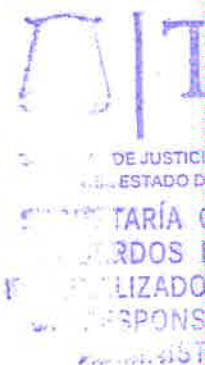
Por cuanto al [REDACTED]

Por cuanto a las consideraciones vertidas en la resolución señaladas en el punto VII. I relacionado con el C. [REDACTED] el **recurrente** señala lo siguiente:

Que contrario a lo determinado por la **autoridad resolutora**, se encuentra acreditado que en la calificación de la falta y en el **IPRA** se materializó la conducta de desvío de recursos públicos financieros en contraposición a las disposiciones legales aplicables, como lo son, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen entre otras disposiciones, que las adquisiciones y servicios que realicen, se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de los siguientes procedimientos administrativos: Licitación Pública; Invitación a cuando menos tres personas; o Adjudicación directa.

Agrega el **recurrente**, que la **autoridad resolutora** estableció, que en la falta de desvío de recursos debe acreditarse que los recursos públicos hubieran ingresado al patrimonio del servidor público, lo cual señala, no se encuentra establecido en el artículo 54 de la **LGRA**.

Señala que dentro del acuerdo de calificación y en el **IPRA**, no se imputó como hipótesis normativa, que la conducta de desvío de recursos "... *debe consistir en el pago de una remuneración, para sí o para otros, en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato*





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000087

TOCA/PERATJAEM/012/2025

ley o condiciones generales de trabajo ...".

Expresa que, en su carácter de **autoridad investigadora**, desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios que se pagaron con las facturas correspondientes, toda vez que, no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia a algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que, dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Y concluye que, al haberse realizado los pagos a la persona moral, sin que existiera constancia o documentación alguna que sustentara los procedimientos administrativos de adjudicación contemplados en la ley, o que hubiera alguna causal de excepción previsto en la propia legislación, a su consideración, se actualiza la hipótesis normativa de desvío de recursos.

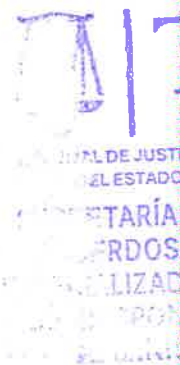
Por cuanto hace a las consideraciones contenidas en la resolución, señaladas en los numerales VII.II, respecto de la conducta de ABUSO DE FUNCIONES atribuido al C. [REDACTED]

[REDACTED], el **recurrente** manifestó lo siguiente:

Señala que contrario a lo que determinó la **autoridad resolutora**, sí se encuentra acreditado en la calificación y en el **IPRA**, que se materializó la conducta de ABUSO DE FUNCIONES, ya que valiéndose de las atribuciones que tenía conferidas como Sub Secretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, realizó actos arbitrarios de manera continua durante el periodo comprendido del **cinco de diciembre de dos mil diecisiete al doce de julio de dos mil dieciocho**, en perjuicio del servicio público, al dar visto bueno a doscientas dieciséis solicitudes de liberación de recursos de manera arbitraria para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]
[REDACTED]

De igual manera, como los sostuvo la **recurrente** en el agravio hecho valer respecto al DESVIO DE RECURSOS, relatado en líneas anteriores, menciona que desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios pagados con las facturas correspondientes, toda vez que, no se acreditaron los compromisos cumplidos, ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de algunos artículos del Código Fiscal de la





TOCA/PERATJAEM/012/2025

Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

También expresa, que, si la **autoridad resolutora** admite que los pagos se efectuaron debido a una adjudicación directa no obstante de que existen montos mínimos y máximos para realizar cada uno de los procedimientos de adquisición, dicha autoridad está validando una conducta irregular al admitir una adjudicación directa en la que no obra un contrato que regule el procedimiento de adquisición; y refiere que no obstante lo anterior, el servidor público involucrado otorgó el visto bueno de solicitudes de liberación de recursos de manera arbitraria para la asignación de recursos públicos financieros.

Por cuanto al C. [REDACTED]

Por cuanto a las consideraciones vertidas en la resolución señaladas en el punto VIII.I relacionado con el C. [REDACTED] el **recurrente** señala lo siguiente:

Que en su carácter de Director General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, del trece de marzo al trece de abril de dos mil dieciocho, tramitó veintiséis solicitudes para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad de

[REDACTED]
[REDACTED] a favor de la
empresa [REDACTED]
[REDACTED]

Que contrario a lo determinado por la autoridad resolutora, se encuentra acreditado que en la calificación de la falta y en el **IPRA** se materializó la conducta de desvío de recursos públicos financieros en contraposición a las disposiciones legales aplicables, como lo son, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen entre otras disposiciones, que las adquisiciones y servicios que realicen, se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de los siguientes procedimientos administrativos: Licitación Pública; Invitación a cuando menos tres personas; o Adjudicación directa.

Así mismo expresa, que la **autoridad resolutora** estableció, que el informe rendido por la Secretaría de Hacienda, en el sentido de que se advierte que la tramitación a las solicitudes de liberación de recursos realizada por el C. . [REDACTED] sin que estuviera precedido de procedimiento de licitación alguno, no es suficiente para configurar la falta administrativa, aunado a que no se acreditó que los recursos públicos tuvieran un destino privado, al patrimonio de un tercero o al patrimonio del servidor público, lo que dice el **recurrente** es una contradicción en lo referido por



TOCA/PERATJAEM/012/2025

la resolutora, puesto que se acepta que las facturas fueron emitidas por la empresa [REDACTED], no obstante de que esos pagos fueron realizados sin el proceso de licitación correspondiente. Por lo que dice, se colma el tercer elemento, toda vez que, los recursos financieros salieron del erario público y fueron destinados a la moral mencionada, **sin que se tuviera un “destino legalmente establecido”**.

Agrega el **recurrente**, que la **autoridad resolutora** estableció, que en la falta de desvío de recursos debe acreditarse que los recursos públicos hubieran ingresado al patrimonio del servidor público, lo cual señala, no se encuentra establecido en el artículo 54 de la **LGRA**.

Señala que dentro del acuerdo de calificación y en el **IPRA**, no se imputó como hipótesis normativa, que la conducta de desvío de recursos “... *debe consistir en el pago de una remuneración, para sí o para otros, en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo ...*”.

Expresa, que en su carácter de **autoridad investigadora**, desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se

entregaron los servicios que se pagaron con las facturas correspondientes, toda vez que, no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia a algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que, dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Y concluye que, al haberse realizado los pagos a la persona moral, sin que existiera constancia o documentación alguna que sustentara los procedimientos administrativos de adjudicación contemplados en la ley, o que hubiera alguna causal de excepción previsto en la propia legislación, a su consideración, se actualiza la hipótesis normativa de desvío de recursos.

Por cuanto hace a las consideraciones contenidas en la resolución, señaladas en los numerales VIII.II, respecto de la conducta de ABUSO DE FUNCIONES atribuido al C. [REDACTED] [REDACTED] el **recurrente** manifestó lo siguiente:

Señala que contrario a lo que determinó la **autoridad resolutora**, sí se encuentra acreditado en la calificación y en el **IPRA**, que se materializó la conducta de ABUSO DE FUNCIONES, ya que valiéndose de las atribuciones que tenía



TOCA/PERATJAEM/012/2025

conferidas como Director General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, realizó actos arbitrarios de manera continua durante el periodo comprendido del [REDACTED] en perjuicio del servicio público, al dar tramitar treinta y cuatro solicitudes de liberación de recursos de manera arbitraria para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]

De Igual manera, como lo sostuvo la **recurrente** en el agravio hecho valer respecto al DESVIO DE RECURSOS, relatado en líneas anteriores, menciona que desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios pagados con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Por cuanto al C. [REDACTED]

Por cuanto a las consideraciones vertidas en la resolución señaladas en el punto IX.I relacionado con el C. [REDACTED] el **recurrente** señala lo siguiente:

Que contrario a lo determinado por la autoridad resolutora, se encuentra acreditado que en la calificación de la falta y en el **IPRA** se materializó la conducta de desvío de recursos públicos financieros en contraposición a las disposiciones legales aplicables, como lo son, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen entre otras disposiciones, que las adquisiciones y servicios que realicen, se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de los siguientes procedimientos administrativos: Licitación Pública; Invitación a cuando menos tres personas; o Adjudicación directa.

Así mismo expresa, que la **autoridad resolutora** estableció, que el informe rendido por la Secretaría de Hacienda, advierte la tramitación a las solicitudes de liberación de recursos realizada por el [REDACTED] Pureco sin que estuviera precedido de procedimiento de licitación alguno, no es suficiente para configurar la falta administrativa, aunado a que no se acreditó que los recursos públicos tuvieran un destino privado, al patrimonio de un



TOCA/PERATJAEM/012/2025

tercero o al patrimonio del servidor público, lo que dice el **recurrente** es una contradicción en lo referido por la resolutoria, puesto que se acepta que las facturas fueron emitidas a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] no obstante de que esos pagos fueron realizados sin el proceso de licitación correspondiente. Por lo que dice, se colma el tercer elemento, toda vez que, los recursos financieros salieron del erario público y fueron destinados a la moral mencionada, **sin que se tuviera un “destino legalmente establecido”**.

Agrega el **recurrente**, que la **autoridad resolutoria** estableció, que en la falta de desvío de recursos debe acreditarse que los recursos públicos hubieran ingresado al patrimonio del servidor público, lo cual señala, no se encuentra establecido en el artículo 54 de la **LGRA**.

Señala que dentro del acuerdo de calificación y en el **IPRA**, no se imputó como hipótesis normativa, que la conducta de desvío de recursos “... *debe consistir en el pago de una remuneración, para sí o para otros, en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo ...*”.

Expresa, que en su carácter de **autoridad investigadora**, desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios que se pagaron con las facturas correspondientes, toda vez que, no se acreditaron los compromisos cumplidos, ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia a algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Y concluye, que al haberse realizado los pagos a la persona moral, sin que existiera constancia o documentación alguna que sustentara los procedimientos administrativos de adjudicación contemplados en la ley, o que hubiera alguna causal de excepción previsto en la propia legislación, a su consideración, se actualiza la hipótesis normativa de desvío de recursos.

Por cuanto hace a las consideraciones contenidas en la resolución, señaladas en los numerales IX.II respecto de la conducta de ABUSO DE FUNCIONES atribuido al C. [REDACTED], el **recurrente** manifestó lo siguiente:



TOCA/PERATJAEM/012/2025

Señala que contrario a lo que determinó la **autoridad resolutora**, sí se encuentra acreditado en la calificación y en el **IPRA**, que se materializó la conducta de ABUSO DE FUNCIONES, ya que valiéndose de las atribuciones que tenía conferidas como Director General de Presupuesto y Gasto Público, realizó actos arbitrarios de manera continua durante el periodo comprendido del [REDACTED] en perjuicio del servicio público, al dar tramitar ciento sesenta y cinco solicitudes de liberación de recursos de manera arbitraria para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad total de [REDACTED]

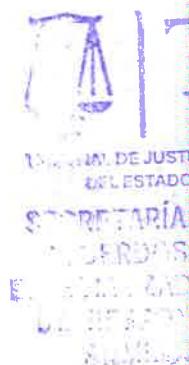
[REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]

Asimismo, manifiesta el **recurrente** que, de la misma manera, valiéndose de sus atribuciones que tenía cuando ostentó el puesto de Tesorero General del Estado, realizó actos arbitrarios del día [REDACTED] al dar el visto bueno a cincuenta y un pólizas de pago por la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]

De Igual manera, como los sostuvo la **recurrente** en el agravio hecho valer respecto al DESVIO DE RECURSOS, relatado en líneas anteriores, menciona que desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios pagados con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos, ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Añade, que la **autoridad resolutora** se contradice al referir que no se acredita que los recursos públicos causen perjuicio al servicio público, porque acepta y reconoce que las facturas fueron emitidas a la empresa [REDACTED], no obstante de que dichos pagos fueron realizados sin el procedimiento de licitación correspondiente, otorgando el trámite y visto bueno de liberación de recursos de manera arbitraria sin que existiera el soporte documental necesario; por lo tanto, a consideración de la **recurrente**, se colma el tercer elemento del tipo de conducta referente al abuso de funciones, toda vez que, a su juicio, el servidor público, abusando de sus funciones, realiza actos arbitrarios ocasionando un perjuicio al servicio público,





al realizarse pagos sin que existiera el soporte documental necesario.

Por cuanto al C. [REDACTED]

Por cuanto a las consideraciones vertidas en la resolución señaladas en el punto X.I relacionado con el C. [REDACTED] el recurrente señala lo siguiente:

Que contrario a lo determinado por la **autoridad resolutora**, se encuentra acreditado que en la calificación de la falta y en el **IPRA** se materializó la conducta de desvío de recursos públicos financieros en contraposición a las disposiciones legales aplicables, como lo son, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen entre otras disposiciones, que las adquisiciones y servicios que realicen, se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de los siguientes procedimientos administrativos: Licitación Pública; Invitación a cuando menos tres personas; o Adjudicación directa.

Así mismo expresa, que la **autoridad resolutora** estableció, que el informe rendido por la Secretaría de Hacienda, advierte la tramitación a las solicitudes de liberación de recursos realizada por el C. [REDACTED] sin que estuviera precedido de procedimiento de licitación alguno,

JUSTITIA
 REIPUBLICAE
 SERVANDA
 EST
 LIBERTAS
 CIVITATIS
 CONSERVANDA
 EST
 DOMINUS
 DEUS
 EST
 REIPUBLICAE
 SERVANDA
 EST
 LIBERTAS
 CIVITATIS
 CONSERVANDA
 EST
 DOMINUS
 DEUS
 EST



TOCA/PERATJAEM/012/2025

tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Y concluye, que al haberse realizado los pagos a la persona moral, sin que existiera constancia o documentación alguna que sustentara los procedimientos administrativos de adjudicación contemplados en la ley, o que hubiera alguna causal de excepción previsto en la propia legislación, a su consideración, se actualiza la hipótesis normativa de desvío de recursos.

Por cuanto hace a las consideraciones contenidas en la resolución, señaladas en los numerales X.II, respecto de la conducta de ABUSO DE FUNCIONES atribuido al C. [REDACTED] el **recurrente** manifestó lo siguiente:

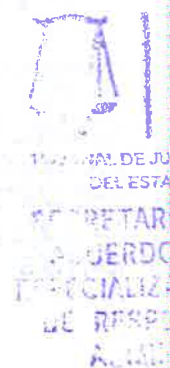
Señala que contrario a lo que determinó la **autoridad resolutoria**, sí se encuentra acreditado en la calificación y en el IPRA, que se materializó la conducta de ABUSO DE FUNCIONES, ya que valiéndose de las atribuciones que tenía conferidas como Director General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, realizó actos arbitrarios de manera continua durante el periodo comprendido del [REDACTED] en perjuicio del servicio público, al tramitar veinticinco solicitudes de liberación de recursos de manera arbitraria para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar

a cabo el pago por la cantidad total de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a favor de la
empresa [REDACTED]
[REDACTED]

De Igual manera, como los sostuvo la **recurrente** en el agravio hecho valer respecto al DESVIO DE RECURSOS, relatado en líneas anteriores, menciona que desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios pagados con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos, ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Por cuanto al C. [REDACTED]
[REDACTED]

Por cuanto a las consideraciones vertidas en la resolución señaladas en el punto XI.I relacionado con el C. [REDACTED] el **recurrente** señala lo siguiente:





Que contrario a lo determinado por la **autoridad resolutora**, se encuentra acreditado que en la calificación de la falta y en el **IPRA** se materializó la conducta de desvío de recursos públicos financieros en contraposición a las disposiciones legales aplicables, como lo son, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen entre otras disposiciones, que las adquisiciones y servicios que realicen, se adjudicarán o se llevarán a cabo a través de los siguientes procedimientos administrativos: Licitación Pública; Invitación a cuando menos tres personas; o Adjudicación directa.

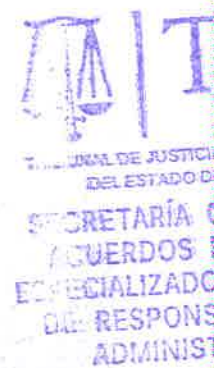
Agrega el **recurrente**, que la **autoridad resolutora** estableció, que en la falta de desvío de recursos debe acreditarse que los recursos públicos hubieran ingresado al patrimonio del servidor público, lo cual señala, no se encuentra establecido en el artículo 54 de la **LGRA**.

Expresa, que en su carácter de **autoridad investigadora**, desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios que se pagaron con las facturas correspondientes, toda vez que, no se acreditaron los compromisos cumplidos, ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su

razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia a algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Por cuanto hace a las consideraciones contenidas en la resolución, señaladas en los numerales XI.II, respecto de la conducta de ABUSO DE FUNCIONES atribuido al C. [REDACTED] el **recurrente** manifestó lo siguiente:

Señala que contrario a lo que determinó la **autoridad resolutora**, sí se encuentra acreditado en la calificación y en el **IPRA**, que se materializó la conducta de ABUSO DE FUNCIONES, ya que valiéndose de las atribuciones que tenía conferidas como Tesorero General de la Secretaría de Hacienda, realizó actos arbitrarios de manera continua durante el periodo comprendido del [REDACTED] en perjuicio del servicio público, al otorgar el visto bueno a ciento sesenta y cinco pólizas de pago electrónico de manera arbitraria para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago por la cantidad total de [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]





De igual manera, como los sostuvo el **recurrente** en el agravio hecho valer respecto al DESVIO DE RECURSOS, relatado en líneas anteriores, menciona que desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se entregaron los servicios pagados con las facturas correspondientes, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos, ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

6.4 Estudio de los agravios

Como se ha podido observar del sub capítulo anterior, denominado "*Expresión de los agravios*", el **recurrente** hace valer los agravios que dice, le causa la resolución impugnada, mismos que guardan similitud por cuanto a cada una de las personas que fueron señaladas en su momento como **presuntos responsables**; esto es, por cuanto a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo anterior y ante la referida similitud que existe en los agravios expresados por el **recurrente** en relación con cada una de las personas mencionadas en el párrafo anterior, el análisis de los agravios se hará de manera conjunta.

Así, en la sentencia de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se absolvió a los C.C. [REDACTED],

[REDACTED], de la comisión de las faltas administrativas denominadas, Desvío de Recursos y Abuso de Funciones; mientras que el **recurrente** argumentó que sí se encuentra acreditado y soportado en la calificación y en el **IPRA**, que se materializó la conducta de desvío de recursos y abuso de funciones; argumentos que a consideración de este **Pleno Especializado** resultan **infundados e inoperantes**, como se explica:

En primer término, se realiza la explicación del porqué se llega a esa determinación, particularmente respecto de la falta administrativa del **DESVÍO DE RECURSOS**:

Así, la resolución ahora impugnada, se centró en determinar si la actuación atribuida a los [REDACTED]

[REDACTED] configuraba o no el supuesto previsto por el artículo 54 de la **LGRA**, que establece lo siguiente:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000097

TOCA/PERATJAEM/012/2025

asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

De este modo, el desvío de recursos, se configura cuando un servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Y se considera desvío de recursos públicos, el otorgamiento para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Luego entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], era necesario comprobar, que éstos cometieron **desvío de recursos**, al

2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CÁMARA GENERAL DE
RECURSOS DEL PLENO
ORDENADO EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

tenor de la conducta que les fue imputada; esto es por cuánto a la hipótesis del primer párrafo del referido artículo, como lo menciona la **recurrente**.

Así, del análisis del artículo 54 de la **LGRA**, pueden advertirse los elementos que debieron acreditarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar la existencia en su caso, del **desvío de recursos**, atribuido a los ex servidores públicos, tal como fue establecido en la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, siendo los siguientes:

a) Elemento Personal.- Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.

b) Elemento conductual.- Que con motivo de sus funciones públicas el sujeto activo autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.

c) Elemento circunstancial.- Que la conducta se realice sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Y al respecto la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, señaló¹:

Es conveniente destacar que cuando el tipo administrativo exige que la acción del servidor público de autorizar, solicitar u otorgar, se refiere a recursos públicos, ya humanos, materiales, financieros o administrativos, con el fin de que salgan del erario, para apropiarse de ellos o ingresen al patrimonio de un tercero;

¹ Visible a fojas 167 de la sentencia definitiva correspondiente al apartado del servidor público Jorge Michel Luna, cuyo razonamiento es sustancialmente idéntico al desarrollado en los apartados relativos a los demás servidores públicos sujetos a procedimiento.

SECRETARÍA
ACUERDOS
ESPECIALIZADA
DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS



TOCA/PERATJAEM/012/2025

es decir es el desvío de los recursos del Estado a favor del propio servidor público o de una tercera persona, **impidiendo que estos lleguen a su destino legalmente establecido.**

(lo resaltado es propio)

En este orden de ideas, es importante definir el concepto de desvío de recursos públicos.

Así, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **desviar**, consiste en:

Desviar. Del latín desviare (...)

1. tr. Apartar o alejar a alguien o algo del camino que seguía...
2. tr. Disuadir o apartar a alguien de la intención, determinación, propósito o dictamen en que se estaba...
3. tr. Esgr. Separar la espada del contrario, formando otro ángulo, para que no hiera en el punto en que estaba.
4. 4. Intr.. desus. Apartarse (separarse)

Por lo que, tenemos que el significado sustancial de desvío, consiste en apartar algo de su destino original.

Y en este sentido, para el caso en estudio, el desvío consiste, en que los recursos públicos inicialmente asignados a un fin, sean apartados del mismo y **sean asignados a un fin distinto.**

Establecido lo anterior, tenemos que como lo refirió la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, **el elemento personal** quedó corroborado, en virtud de que, en la fecha en que ocurrieron las conductas imputadas, el C. [REDACTED]

██████ ocupaba el cargo de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; el ██████████ ██████████ ocupó el cargo de Sub Secretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; el C. ██████████ ocupó el cargo de Director General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; el C. ██████████ desempeñó el cargo de Director General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y ex Tesorero General; el C. ██████████ fue Director General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y el ██████████ ██████████ ocupó el puesto de Tesorero General de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento circunstancial**, que consiste en que **la conducta** se realice sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables; como fue examinado por la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, no se tuvo por acreditado.

Así, la **conducta** consiste en que **el sujeto activo autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos**, sean materiales, humanos o financieros.

Por lo que en todo caso, debió haberse acreditado fehacientemente, **que el servidor público haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de**



TOCA/PERATJAEM/012/2025

recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Esto es, tuvo que comprobarse, que el servidor público, **desvió los recursos** públicos inicialmente asignados a un fin, para ser **asignados a un fin distinto, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;** situación que no ocurrió por parte de la **autoridad investigadora.**

En el caso específico y en relación con la conducta atribuida a los ex servidores públicos, la **autoridad investigadora** sostuvo en sus agravios, que se asignaron recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago de diversas cantidades [REDACTED]; [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] sin que existiera constancia ni documentación alguna que acreditara que dichas solicitudes de pago se sustentaran en los procedimientos administrativos de, licitación pública; invitación a cuando menos tres personas; o adjudicación directa; por lo cual, a su consideración se configuraba la infracción administrativa de Desvío de Recursos.

Sin embargo, como lo señaló la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, el tipo administrativo exige que la acción del servidor público de "autorizar, solicitar u otorgar recursos públicos", **se desvíen impidiendo que estos**

lleguen a su destino establecido, puntualizando lo siguiente²:

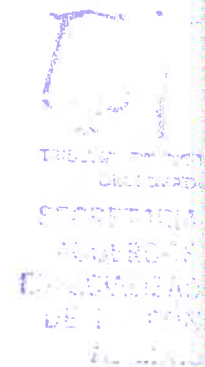
Finalmente, el bien jurídico protegido es la correcta administración de los recursos públicos del Estado y el patrimonio mismo de este; es decir, **se intenta proteger, fundamentalmente, que los recursos públicos cumplan estrictamente el destino o finalidad para el cual se autorizaron mediante las disposiciones normativas conducentes.**

(lo resaltado no es de origen)

Esto es, la **autoridad resolutora** estableció que el bien jurídico protegido es la correcta administración de los recursos públicos del Estado y el patrimonio mismo de este; es decir, que se intenta proteger, **que los recursos públicos cumplan estrictamente el destino o finalidad para el cual se autorizaron** mediante las disposiciones normativas conducentes.

En este mismo sentido, fue que la **resolutora** arribó a la conclusión de que no se encontraba acreditado el tipo administrativo imputado a los ex servidores públicos, en particular el tercer elemento, pues refirió en la sentencia, que con las pruebas documentales ofrecidas por la **autoridad investigadora**, se obtuvo que la asignación de los recursos públicos emitidos por los sujetos a procedimiento, obedecieron a la compra venta de bienes materiales por parte de la empresa [REDACTED]

² Visible a fojas 168 de la sentencia definitiva correspondiente al apartado del servidor público Jorge Michel Luna, cuyo razonamiento es sustancialmente idéntico al desarrollado en los apartados relativos a los demás servidores públicos sujetos a procedimiento.





TOCA/PERATJAEM/012/2025

los cuales se entregaron al Gobierno del Estado de Morelos, emitiéndose la factura correspondiente. Por lo que, no quedó acreditado en el expediente, que los recursos públicos fueran desviados a un fin distinto al original.

De hecho, la propia **autoridad investigadora**, refirió en su escrito de apelación, que los recursos salieron del erario público y fueron destinados a la persona moral [REDACTED], “sin que tuvieran un destino legalmente establecido”.

Lo anterior pone de manifiesto, que no quedó debidamente acreditado, que el destino de los recursos públicos, fuese uno distinto al destino de origen, y que por tanto los recursos se hubieran desviado en contravención a las normas aplicables.

Ahora bien, asiste razón a la **recurrente** al afirmar, que de conformidad con el artículo 54 de la **LGRA**, no debe comprobarse que los recursos fueron destinados al patrimonio del servidor público; sin embargo, esto resulta insuficiente para revocar la sentencia impugnada, pues no quedó acreditado el desvío de recursos a un destino diferente al de origen en contraposición a las leyes aplicables; sino que, como lo dijo la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, lo que se acreditó, fue que los recursos fueron aplicados para la compra de bienes que fueron recibidos por el Estado, como se comprueba con las facturas correspondientes³.

³ Visible a fojas 169 de la sentencia definitiva correspondiente al apartado del servidor público Jorge Michel Luna, cuyo razonamiento es sustancialmente idéntico al

Así, el **recurrente** hizo valer, que a su consideración se actualiza la hipótesis de desvío de recursos, al haberse realizado pagos a la empresa, sin que existiera constancia o documentación que sustentara los procedimientos administrativos de adjudicación.

Al respecto, no pasa desapercibido lo actuado en la investigación, en el sentido de que, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el origen de los recursos materia de las imputaciones es el ramo 28, por procedimiento de Adjudicación Directa de Servicios, y lo hecho valer por el **recurrente** en el sentido de que no existió instrumento que permita identificar el procedimiento de adjudicación; sin embargo, para tener por acreditado el tipo administrativo de desvío de recursos, era necesario que se colmaran todos sus elementos, como fue establecido en la sentencia que hoy se impugna; pues de otra manera, la **autoridad resolutora** no podría estar en posibilidad de condenar a una persona si no se encuentran comprobados todos los elementos de una infracción administrativa.

Tampoco pasa desapercibido lo alegado por el **recurrente** en sus agravios al referir que los recursos públicos fueron asignados en contraposición a lo dispuesto por los artículos 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en concordancia con los artículos 8, segundo párrafo y 33 de la *Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos*; sin embargo, como

desarrollado en los apartados relativos a los demás servidores públicos sujetos a procedimiento.



TOCA/PERATJAEM/012/2025

lo expresó la **autoridad resolutora** en la sentencia combatida, el hecho de que la contratación que motiva la imputación no hubiese sido precedida de un procedimiento de licitación, esto por sí mismo, no es suficiente para configurar la falta administrativa⁴; pues tenían que colmarse los elementos del tipo administrativo; y en el caso concreto, se tenía que haber acreditado, **que el servidor público hubiera autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**; es decir, que respecto de los recursos públicos autorizados o solicitados, el servidor público, **hubiera desviado dichos recursos** públicos inicialmente asignados a un fin, para ser **asignados a un fin distinto, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**; situación que no ocurrió por parte de la **autoridad investigadora**; por tanto, resulta infundado lo alegado por la **recurrente**.

Así, se arriba a la conclusión de que, correspondía a la **autoridad investigadora**, acreditar que el destino de los recursos fue desviado de su destino de origen, sin fundamento jurídico o en contravención a las normas aplicables; sin embargo, como fue establecido en la sentencia de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, con las facturas exhibidas en el procedimiento, lo que se acreditó fue la compra de bienes materiales por parte del Gobierno del Estado a la

⁴ Visible a fojas 170 de la sentencia definitiva correspondiente al apartado del servidor público Jorge Michel Luna, cuyo razonamiento es sustancialmente idéntico al desarrollado en los apartados relativos a los demás servidores públicos sujetos a procedimiento.

empresa [REDACTED]

[REDACTED] sin que la investigadora acreditara que este destino fuera distinto al que en origen se encontraban dirigidos los recursos públicos; y que indebidamente se hubieran desviado sin fundamento jurídico o en contravención a las normas aplicables.

Así, la sentencia que se impugna señala, que no se advierte el desvío de recurso alguno, en tanto que los mismos fueron aplicados para la compra de bienes materiales que fueron recibidos por el Estado, tal como se acredita con las facturas que obran en el expediente, destacando que estas son aptas para demostrar, la entrega de los servicios, máxime que la propia **autoridad investigadora** no señaló en el **IPRA** que los servicios no hubiesen sido entregados o que el pago se hubiera realizado en exceso.

En este orden de ideas, tampoco pasa desapercibido lo hecho valer por el **recurrente**, en el sentido de que: en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los bienes, se hace referencia a algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que dice, han sido reformados; aludiendo además, de que dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".





TOCA/PERATJAEM/012/2025

Lo anterior resulta **inoperante**, pues el **recurrente** señala, que la **autoridad resolutora** hace referencia a los efectos fiscales que producen las facturas con las que se soportaron los pagos a la empresa [REDACTED]; sin embargo, y contrario a lo alegado, lo que la resolutora resaltó en la sentencia impugnada con la transcripción de la tesis, no fue el tema de los efectos fiscales producidos, sino la presunción legal del acto de comercio y entrega de la mercancía o prestación del servicio comprendido en la factura.

Por tanto, el hecho de que hubieren sido reformados con posterioridad algunos artículos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los efectos fiscales que puedan producir las facturas, en nada desvirtúa el argumento que sostuvo la **autoridad resolutora**, en el sentido de que con la exhibición de las facturas se comprobó la entrega de los bienes al Gobierno del Estado de Morelos. Incluso de la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 378/2010 de la que hizo referencia el **recurrente**, con rubro "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS", se conserva en esencia lo sostenido por la **autoridad resolutora**, en función a que las facturas permiten acreditar la relación comercial e intercambio de bienes, como se observa de la siguiente transcripción de dicha jurisprudencia:

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.⁵

*La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y **permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes** en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.*

Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

(lo resaltado es propio)

Así, esta jurisprudencia establece, que la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal de compraventa o prestación de servicios, y **permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes**.

Asimismo, esta jurisprudencia establece, que **la factura hace prueba legal cuando no es objetada**; pero si fuera objetada por el comerciante o por el adquirente de los bienes, entonces, les correspondería acreditar a cada uno de ellos, los hechos de sus pretensiones.

⁵ Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 89/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 463 Tipo: Jurisprudencia.



TOCA/PERATJAEM/012/2025

En el caso concreto, señala el **recurrente**, que no objetó las facturas y que por ello hacen prueba plena del desvío de recursos; aunque en realidad quienes tenían esa posibilidad eran las partes intervinientes del acto, quien pagó y recibió los bienes; en este caso, el Gobierno del Estado de Morelos y la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que, ante la ausencia de objeción, es que se considera que las facturas exhibidas en juicio acreditaron la prestación de los servicios; y en ese sentido es que se pronunció de manera correcta la **autoridad resolutora** en la sentencia combatida, resultando infundado lo argumentado por el **recurrente**.

Por todo lo anterior, asiste razón a la **autoridad resolutora**, al establecer en la sentencia por ella emitida, que la imputación consistente en la solicitud de asignaciones de recursos públicos a favor de una empresa por la compra de bienes, no configura el desvío de recursos, máxime que no quedó demostrado por la **autoridad investigadora**, que los recursos se desviarán a un fin distinto, sin fundamento jurídico o en contravención a las normas aplicables; sino que por el contrario, se demostró que los recursos correspondieron con la compra venta de bienes que fueron entregados al Estado.

En este sentido debe puntualizarse, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de





TOCA/PERATJAEM/012/2025

hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que los [REDACTED]

[REDACTED] a hayan incurrido en la falta grave de Desvío de Recursos, cuando esto no se encuentra debidamente acreditado por la **autoridad investigadora**.

En ese orden de ideas, **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de Desvío de Recursos, lo cual no ocurrió como acertadamente fue decidido por la autoridad resolutora**, por lo que deberá tenerse por no acreditada, entendiéndose que los [REDACTED]

[REDACTED] no incurrieron en el tipo **administrativo de Desvío de Recursos** que les había sido atribuido, confirmándose la **resolución impugnada**, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.

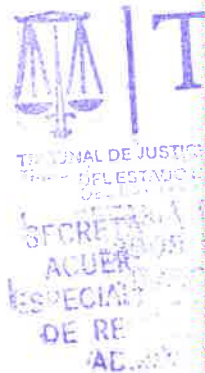
Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁶

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

⁶ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXVI/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185





TOCA/PERATJAEM/012/2025

Establecido lo anterior, ahora se realiza la explicación del porqué se llega a la conclusión, de qué, como fue resuelto en la sentencia de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, no se actualizan los elementos, particularmente respecto de la falta administrativa del **ABUSO DE FUNCIONES**:

Así, la resolución ahora impugnada, se centró en determinar si la actuación atribuida a los [REDACTED]

[REDACTED]

configuraba o no el supuesto previsto por el artículo 57 de la **LGRA**, que establece lo siguiente:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De este modo, el abuso de funciones, se configura cuando un servidor público ejerza atribuciones no conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o diversas personas o causar perjuicio a alguna persona o al servicio público (conducta atribuida a los ex servidores públicos).

Así, del análisis del artículo 57 de la **LGRA**, pueden advertirse los elementos que debieron acreditarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar la existencia en su caso, del **abuso de funciones**, atribuido a los ex servidores públicos, como fue establecido en la sentencia impugnada, siendo los siguientes:

Elemento personal. - Que el sujeto tenga el carácter de **servidor público** en el momento de la realización del acto u omisión.

Elemento conductual. - Que el sujeto ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para inducir actos u omisiones arbitrarios.

Elemento finalidad. - Que, genere un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o cause perjuicio a persona alguna o al servicio público.



TOCA/PERATJAEM/012/2025

Establecido lo anterior, tenemos que como lo refirió la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, los dos primeros elementos quedaron demostrados por la **autoridad investigadora**, en virtud de que los ex servidores públicos, desde sus correspondientes atribuciones, realizaron, tramitaron y otorgaron el visto bueno, respectivamente, para la asignación de recursos públicos financieros a efecto de llevar a cabo el pago de diversas cantidades [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]
[REDACTED]

Ahora bien, respecto del **elemento finalidad**, que consiste en que se genere un **beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o cause perjuicio a persona alguna o al servicio público**, como fue examinado por la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, no se tuvo por acreditado.

Por lo que en todo caso, debió haberse comprobado fehacientemente, que el servidor público, ejerciendo atribuciones que no tenga conferidas o valiéndose de las que tenga, induzca actos u omisiones arbitrarios, que generen un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones

profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o cause perjuicio a persona alguna o al servicio público; situación que como se dijo, no fue acreditada por parte de la **autoridad investigadora**.

En el caso específico y en relación con la conducta atribuida a los ex servidores públicos, la **autoridad investigadora** sostuvo en sus agravios, que sí se encuentra acreditado que se materializó la conducta de abuso de funciones, ya que los servidores públicos, valiéndose de sus atribuciones, realizaron actos arbitrarios en perjuicio del servicio público, por la asignación de recursos públicos financieros, a efecto de llevar a cabo el pago de diversas cantidades [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Sin embargo, como lo señaló la **autoridad resolutora** en la sentencia impugnada, el tercero de los elementos de la infracción no se configuró, en razón de que de las propias pruebas documentales ofrecidas por la **autoridad investigadora**, se obtiene que las solicitudes para la asignación de recursos públicos financieros en que tuvieron participación los sujetos a procedimiento, obedecieron a la compra de bienes, que fueron entregados al Gobierno del Estado de Morelos, emitiéndose las facturas correspondientes.

Por su parte, el **recurrente** hizo valer en sus agravios, de igual manera, que desconoce cómo es que la **autoridad resolutora** llegó a la aseveración para determinar que se





TOCA/PERATJAEM/012/2025

entregaron los servicios pagados con las facturas respectivas, toda vez que no se acreditaron los compromisos cumplidos ya que no existió documental soporte que lo corroborara. Y agrega también, que en el contenido de la tesis en la que la **autoridad resolutora** fundamentó su razonamiento respecto de la entrega de los servicios, se hace referencia de algunos artículos del Código Fiscal de la Federación que han sido reformados; además de que, dicha tesis fue objeto de la denuncia de contradicción de tesis 378/2010, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS".

Agravios que resultan **inoperantes**, tal y como fue ya disertado en líneas anteriores, pues como ya se dijo, lo que la **autoridad resolutora** resaltó en la sentencia impugnada con la transcripción de la tesis, no fue el tema de los efectos fiscales producidos, sino la presunción legal del acto de comercio y entrega de la mercancía o insumos comprendido en la factura.

Por tanto, el hecho de que hubieren sido reformados con posterioridad algunos artículos del Código Fiscal de la Federación, en relación con los efectos fiscales que puedan producir las facturas, en nada desvirtúa el argumento que sostuvo la **autoridad resolutora**, en el sentido de que con la exhibición de las facturas se comprobó la entrega de los bienes al Gobierno del Estado de Morelos.

Incluso, también como fue antes apuntado, de la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 378/2010 de la que hizo referencia la **recurrente**, con rubro “FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS”, se conserva en esencia lo sostenido por la **autoridad resolutora**, en relación a que las facturas permiten acreditar la relación comercial e intercambio de bienes.

Así, esta jurisprudencia establece, que la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal de compraventa o prestación de servicios, y **permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes**.

Por ello fue, que la **resolutora** arribó a la conclusión de que no se encontraba acreditado el tipo administrativo imputado a los ex servidores públicos, en particular el tercer elemento, pues refirió en la sentencia, que de las propias pruebas documentales ofrecidas por la **autoridad investigadora**, se obtiene que las solicitudes para la asignación de recursos públicos financieros en que tuvieron participación los sujetos a procedimiento, obedecieron a la contratación de bienes, que fueron entregados al Gobierno del Estado de Morelos, lo cual fue corroborado con las facturas correspondientes.

Ahora bien, el **recurrente** también hizo valer, que sí se colma el tercer elemento del tipo, ya que los servidores públicos, abusando de sus funciones, realizaron actos arbitrarios ocasionando un perjuicio al servicio público, al realizarse pagos sin que existiera el soporte documental





TOCA/PERATJAEM/012/2025

necesario; y que si la **autoridad resolutora** admite que los pagos se efectuaron no obstante de que existen montos mínimos y máximos para realizar cada uno de los procedimientos de adquisición, se está validando una conducta irregular al admitir una adjudicación directa en la que no obra un contrato que regule el procedimiento de adquisición.

Lo anterior resulta **inoperante**, pues dichos argumentos no acreditan de ninguna manera que se haya colmado el tercer elemento del tipo administrativo de abuso de funciones, como lo es, que se hubiere generado **un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o cause perjuicio a persona alguna o al servicio público.**

Así, correspondía a la **autoridad investigadora** acreditar este elemento, y particularmente el perjuicio que dice, se causó al servicio público; sin embargo, con las pruebas valoradas⁷ por la **autoridad resolutora** y que fueron descritas en la sentencia que se impugna, del presente expediente, esta última autoridad, llegó a la conclusión de que no fue acreditado dicho perjuicio; pues por el contrario, resolvió que con las pruebas documentales exhibidas por la propia **autoridad investigadora**, se acreditó que los recursos públicos

⁷ Visible a fojas 102 a 155 de la sentencia definitiva.

financieros fueron utilizados para la compra de bienes que fueron entregados al Gobierno del Estado de Morelos, por lo cual se emitieron las facturas correspondientes; concluyendo que no se acreditó que el destino de los recursos hubiese generado un beneficio para el servidor público o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o cause perjuicio a persona alguna o al servicio público.

Por lo que bajo estos razonamientos, es que no se logra acreditar que el actuar de los ex servidores públicos, configuren el **elemento finalidad** del tipo administrativo de abuso de funciones, toda vez que esto no se encuentra probado en juicio, como fue resuelto en la sentencia de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**.

Al respecto, la libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica. El sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia, estableciéndose como requisito que quien resuelve, al realizar la valoración, motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica limitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin





TOCA/PERATJAEM/012/2025

embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia; por tanto, la autoridad jurisdiccional tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional y jurídica.

En este orden de ideas, como antes se ha apuntado, el principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el sujeto activo, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, es importante reiterar, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador; y qué dicho principio debe interpretarse de modo sistemático, a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Este principio de tipicidad se traduce en dos reglas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y b) la de la carga de la prueba, esto es, la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se

ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Bajo esta línea de pensamiento, es que la **autoridad resolutora** actuó de manera correcta al determinar absolver a los servidores públicos involucrados, cuando durante el proceso no se acreditó debidamente la existencia de la responsabilidad que les fue atribuida; en este caso, para acreditar que los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] obtuvieron un **beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o se hayan causado un perjuicio a alguna persona o al servicio público.**

En ese orden de ideas, **resultaba necesario que se actualizaran la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo del abuso de funciones, lo cual no ocurrió como fue determinado por la autoridad resolutora,** por lo que deberá tenerse por no acreditada dicha conducta, subsistiendo el principio de presunción de inocencia a favor de los sujetos a procedimiento.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000110

TOCA/PERATJAEM/012/2025

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis ya
previamente transcrita:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE
CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL.⁸**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

⁸ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

ADMINISTRATIVA
MORELOS
GENERAL DE
EL PLENO
EN MATERIA
BILIDADES
ATIVAS
"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo
Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.⁹

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

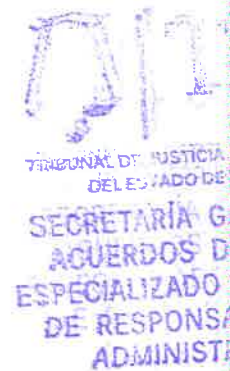
Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

6.5 Decisión

En consecuencia de lo anteriormente analizado, se **confirma** la sentencia impugnada de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXVII, 215, 216, fracción I, 218 de la **LGRA**; 82 de la **LRESADMVASEMO**; 1, 25, fracción IX

⁹ Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Registro digital: 172433





TOCA/PERATJAEM/012/2025

inciso a) de la **LORGTJAEMO** y 31, fracción VII del **RINTJA**, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos precisados en el apartado 6.4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el **recurrente**; en consecuencia, se **confirma** la sentencia de fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, emitida por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del expediente TJA/4ªSERA/PPRA-FG/018/2022.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE. Como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de tres votos¹⁰ lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Pro Tempore¹¹ **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaría de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada, ante la excusa calificada de legal de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

**PRESIDENTE PRO TEMPORE
MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁰ Conforme al artículo 19 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹¹ En términos del artículo 234 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000112

TOCA/PERATJAEM/012/2025

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTRUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TOCA/PERATJAEM/012/2025**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Directora General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrita a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría, en contra de la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, dictada en el Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa por Falta Grave número **TJA/4ªSERA/PPRA-FG/018/2022**, instruido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión del día diecisiete de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VRPC/plaa

CIA/ TEXTC